

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403937

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Falta de respuesta e inactividad ante acumulación de residuos en una vivienda.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 17/10/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403937. La persona interesada presentaba una queja por la demora del Ayuntamiento de Corbera en resolver las reclamaciones presentadas en relación con la acumulación de basura y otros enseres en la vivienda de un vecino sita en el nº. 9 de la calle Ramón y Cajal del municipio.

Por ello, y tras la presentación de documentos requeridos para la admisión de la queja, el 23/10/2024 solicitamos a la citada administración local que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Por Resoluciones del Síndic de 31/10/2024 y 06/11/2024 se acordó la suspensión de los plazos en los procedimientos de queja relativos a ciudadanos y/o entidades con domicilio o sede en alguno de los municipios afectados por la DANA de octubre de 2024, entre los que se encuentra Corbera. En base a estas resoluciones, el plazo para emitir el informe estuvo suspendido hasta el 06/01/2025, momento a partir del cual el plazo ampliatorio se ha computado de nuevo en su totalidad.

A día de hoy no hemos recibido el informe solicitado al Ayuntamiento de Corbera. La falta de informe nos impide contrastar las alegaciones de la persona promotora de la queja.

2 Conclusiones de la investigación

La actividad administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta a las reclamaciones presentadas por la persona promotora de la queja ante el Ayuntamiento de Corbera en relación con el problema de insalubridad proveniente de la acumulación de basura por un vecino en la vivienda sita en el nº9 de la Calle Ramón y Cajal.

Según dispone el artículo 6.2 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana, las competencias en materia de salubridad pública son competencias propias municipales, en este caso, del Ayuntamiento de Corbera.

Así la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su artículo 25.2, establece las materias en las que los municipios ejercerán en todo caso como competencias propias. Entre ellas, se encuentran las siguientes:

"b) Medio ambiente urbano (...).

f) Policía local (...).

j) Protección de la salubridad pública".

El artículo 26 de esta ley establece que los municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.

Por tanto, de conformidad con la normativa expuesta, es deber del ayuntamiento garantizar la salubridad pública y el disfrute por parte de los ciudadanos de un medio ambiente urbano adecuado.

Para asegurar dichos derechos las entidades locales disponen de diferentes posibilidades: mediación entre los ciudadanos, ejercicio de actuaciones de inspección o policía, ejercicio de la potestad de restauración, sancionadora. Concretamente y en cuanto el problema afecta más directamente al título municipal relativo a la protección de la salubridad pública, el ayuntamiento debe dictar la correspondiente orden de limpieza para que, en el caso de no ser atendida tras el plazo concedido con tal objeto, pueda ser ejecutada de forma subsidiaria por la propia administración municipal, repercutiendo subsidiariamente su coste a la persona responsable.

En el asunto que nos ocupa y en cuanto el ayuntamiento no ha cumplido con el deber de informar a esta institución, se desconoce si se han llevado a cabo alguna de estas actuaciones.

Así, y respecto del objeto de la queja presentada cabe señalar la necesidad de que se actúe de manera diligente y rápida por parte del Ayuntamiento de Corbera por la obligación de atender una necesidad ciudadana y por la conveniencia de no demorar más el ejercicio de sus competencias para no dar lugar a situaciones de responsabilidad patrimonial en las que la administración local haya de responder, por daños provocados por un funcionamiento anormal de los servicios públicos.

A lo expuesto cabe añadir que el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Y el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación»

A mayor abundamiento, debemos recordar que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que procedan y dentro de un plazo razonable, de las denuncias presentadas ante las condiciones de insalubridad de la vivienda sita en el nº. 9 de la Calle Ramón y Cajal.
- Su derecho a que el Ayuntamiento de Corbera trate este asunto en un plazo razonable.
- Con ello, se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

2.2. Conducta de la administración

Aun teniendo en cuenta las dificultades que atraviesan los municipios afectados por la DANA de octubre de 2024, es preciso recordar el contenido del artículo 37 de la Ley 2/2021, de 6 de marzo, del Síndic de Greuges, que dispone la obligación de los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser objeto de nuestra investigación de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

- “Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:
- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Corbera todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 23/10/2024 incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021) suspendido por Resoluciones del Síndic de 31/10/2024 y 06/11/2024.

Si el Ayuntamiento de Corbera se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE CORBERA

1.RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

2. En consecuencia RECOMENDAMOS que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a los diversos escritos presentados por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

3. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de ejercer las competencias legales en materia de salubridad de conformidad con los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia, eficiencia, servicio a los ciudadanos y buena administración.

4. RECOMENDAMOS que, sin más demoras ni dilaciones, se dicte, una vez comprobada la realidad denunciada, una orden de ejecución para la limpieza de la vivienda, dando audiencia a las partes interesadas en el expediente; y en el caso de incumplimiento voluntario de dicha orden, se acuerde la ejecución subsidiaria repercutiendo el coste de la limpieza a la persona responsable de la actuación.

5. RECOMENDAMOS que, en el caso de que no se permita el acceso voluntario a la vivienda afectada se solicite ante la autoridad judicial competente el correspondiente mandamiento judicial de entrada en domicilio para el restablecimiento -por los servicios municipales de las condiciones de higiene y salubridad en vivienda y la realización de las operaciones de limpieza, desinsectación y desratización, en forma subsidiaria a la obligación y deber que recaen en el propietario.

6. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Corbera el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana